



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 7510-2015  
LAMBAYEQUE**

*Para el cálculo de la pensión de jubilación, se considera remuneración asegurable el total de las cantidades percibidas por el asegurado por los servicios prestados a su empleador, incluyendo las remuneraciones en especie, ya que dicho concepto no se encuentra dentro de las excepciones que señala el artículo 9º del Decreto Ley Nº 19990*

Lima, doce de setiembre de dos mil diecisiete.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

**VISTA;** la causa número siete mil quinientos diez – dos mil quince – Lambayeque, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante don **Leoncio Tocas Huamán**, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2015, que corre de fojas 306 a 314, contra la sentencia de vista de fecha 20 de marzo de 2015, que corre de fojas 282 a 287, que revocó la sentencia apelada de fecha 18 de agosto de 2014, que corre de fojas 224 a 230; y reformándola declararon infundada la pretensión de reconocimiento de mayores años de aportación; asimismo, la revocaron en el extremo que declaró infundada la pretensión de reajuste de la remuneración de referencia; y **Reformándola**, declararon **FUNDADA** la demanda en relación al nuevo cálculo de la remuneración de referencia; en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional – (ONP), sobre reajuste y recálculo de pensión de jubilación.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha 27 de noviembre de 2015, que corre de fojas 32 a 35, del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 7510-2015  
LAMBAYEQUE

procedente el recurso interpuesto por el demandante, por la causal de: ***Infracción de los artículos 11º y 70º del Decreto Ley Nº 19990, del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil***, siendo que el recurrente sostiene en su recurso, que si bien se declaró fundada su demanda, en el extremo del cálculo de la remuneración de referencia, la Sala Superior ordenó que el cálculo de la misma sea previo pago de las aportaciones a cargo del demandante, correspondiente a las remuneraciones en especie en su defecto de la compensación de créditos correspondientes, con lo devengados calculados; olvidando la Sala que el asegurado obligatorio sólo tiene que demostrar que ha prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.- Objeto de la pretensión.-** De acuerdo a la pretensión contenida en la demanda de fojas 22 a 25, el señor **Leoncio Tocas Huamán** solicita que se ordene a la demandada cumpla con revisar, recalcular, reajustar y actualizar su pensión de jubilación con aplicación de los criterios establecidos en el Decreto Ley Nº 19990 y Decreto Ley Nº 25967, tomando en cuenta al momento de revisar y recalcular, los datos que se presentan a través de su certificado de trabajo y cuadro de remuneraciones, documentos expedidos por su ex empleadora, Empresa Agroindustrial Cayaltí, en los cuales se señala que trabajó 39 años, 30 meses y 12 días, teniendo una remuneración promedio de los 36 últimos meses o remuneración de referencia de S/. 679.94 nuevos soles, que le dio derecho a tener una pensión inicial de S/. 434.91 nuevos soles, desde el momento de iniciado el pago de su pensión de jubilación, esto es el 01 de agosto de 1997, y adicionalmente todos los incrementos posteriores que se dieron. Asimismo, solicita se ordene a la demandada, en ejecución de sentencia, practicar una liquidación de sus devengados e intereses y se pague desde la fecha de la contingencia hasta la fecha de su pago efectivo y total. Por último, se declare



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 7510-2015  
LAMBAYEQUE**

la inaplicabilidad de la Resolución N° 017149-98-ONP/DC (mediante la cual se le otorga Pensión de Jubilación adelantada por la suma de S/. 311.37 nuevos soles, a partir del 01 de agosto de 1997, y que dicha pensión está afecta al descuento del 4% mensual para prestaciones de salud, de conformidad al inciso b), del artículo 6° de la Ley N° 26790) y se expida nueva resolución con el reajuste y modificación de la estructura de su pensión con los datos proporcionados en el certificado de trabajo y cuadro de remuneraciones.

**Segundo.- Fundamentos de las sentencias de grado.-** El *A quo* mediante sentencia de primera instancia de fojas 224 a 230, declaró fundada en parte la demanda. En consecuencia: nula la resolución administrativa de jubilación en el extremo que solo reconoce 37 años de aportaciones, y ordena a la emplazada que cumpla con expedir nueva resolución reconociendo el total de años de aportaciones del demandante (39 años); además cancele los devengados e intereses legales pertinentes, previa liquidación en ejecución de sentencia; e **infundada** en cuanto al reajuste de la pensión de referencia.

**Tercero.-** Por su parte, la Sala Superior, mediante la sentencia de vista de fojas 282 a 287, revocó la sentencia apelada, en el extremo que dispone reconocer mayores años de aportación que los reconocidos en la Resolución N° 017149-98-ONP/DC; y reformándola declaró infundada la pretensión de reconocimiento de mayores años de aportación; asimismo, la revocaron en el extremo que declaró infundada la pretensión de reajuste de la remuneración de referencia, y reformándola, declararon **FUNDADA** la demanda en relación al nuevo cálculo de la remuneración de referencia, debiendo calcularse nueva pensión de jubilación previo pago a cargo del demandante, de las aportaciones correspondientes a las remuneraciones en especie o en su defecto de la compensación de créditos correspondientes con los devengados calculados.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 7510-2015  
LAMBAYEQUE

Además, en torno a este último extremo, la Sala Superior señala que no se verifica en autos que la empleadora haya realizado retenciones y correspondiente depósito de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por el monto reconocido, por lo que entonces debe resolverse esta situación considerando que los fondos que administra la Oficina de Normalización Previsional constituye un fondo de pensiones común producto de las aportaciones de los trabajadores y el rendimiento económico que genere el propio sistema, por lo tanto, resultaría contrario a derecho disponer sin mayores reparos que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con calcular nueva pensión de jubilación considerando las verdaderas remuneraciones asegurables percibidas por el actor, teniendo convicción que no se realizaron las aportaciones correspondientes por la diferencia, en ese sentido una solución razonable debe circunscribirse a ordenar que pueda percibir nueva pensión incrementada, según el valor de sus reales remuneraciones asegurables previo pago de las aportaciones correspondientes a las remuneraciones en especie percibidas durante el período que sirve de fundamento al cálculo de la nueva pensión de jubilación o en su defecto se compense los créditos entre los devengados que pudieran generarse a favor del actor y el pago de las aportaciones.

**Cuarto.- Análisis del caso concreto.-** De lo expresado anteriormente se puede establecer que el debate casatorio consiste en determinar si es de cargo del asegurado probar si se efectuaron o no las aportaciones por parte de la empleadora, para ser considerados como aportaciones efectivas, siendo suficiente acreditar el vínculo laboral; y si corresponde o no incluir las remuneraciones en especie en el cálculo de la remuneración asegurable, para el cálculo de la pensión de jubilación.

**Quinto.-** Al respecto, la aplicación sistemática de los artículos 11<sup>01</sup> y 70<sup>02</sup> del

---

<sup>1</sup> “Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a



Decreto Ley Nº 19990, nos permite determinar que la norma exige, en suma, la comprobación del vínculo laboral entre el demandante y la empleadora, pues no es de cargo del asegurado probar si se efectuaron o no las aportaciones por parte de ésta última, para ser considerados como aportaciones efectivas, pues es suficiente acreditar el vínculo laboral alegado.

**Sexto.-** En ese orden de ideas, no se ajusta a las normas antes precitadas la condición dispuesta en la sentencia de vista, en el sentido que se calcule la nueva pensión, previo pago por parte del demandante de las aportaciones de las remuneraciones en especie o que las compense. Ahora bien, teniendo en cuenta que lo cuestionado por el demandante guarda relación con la remuneración en especie, se precisa que ésta debe entenderse como aquellos bienes que recibe el trabajador como contraprestación a sus servicios, que se valorizan de común acuerdo, o a falta de este, por el valor de mercado, cuyo importe debe consignarse en el libro de planillas o boletas de pago, conforme lo dispone el artículo 15º del Decreto Supremo Nº 001-97-TR- Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; de otro lado, el artículo 19º del Decreto Supremo Nº 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley Nº 19990 establece que “(...) *para el cálculo de la remuneración asegurable se tendrá en cuenta las remuneraciones en especie*”. Entonces, se colige que las remuneraciones en especie, como en este caso, sí pueden ser parte el cálculo de la remuneración, y consecuentemente para la pensión de jubilación; y que no es de cargo del asegurado probar que se hicieron efectivas las aportaciones

---

entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieron en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos”.

<sup>2</sup> “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones” (texto vigente cuando se expidió la resolución que le otorgó al demandante la pensión de jubilación (31 de julio de 1998).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 7510-2015  
LAMBAYEQUE**

correspondientes, sino que solo es su responsabilidad acreditar el vínculo laboral.

**Séptimo.-** Por tanto, en este caso, es responsabilidad del empleador efectuar las aportaciones de las provenientes de la remuneración especie, contenidos en el documento de fecha 06 de mayo de 2006, emitido por la ex empleadora Empresa Cayalti, en el cual se reconoce el pago en especie, por el período del 01 de setiembre de 1993 al 31 de julio de 1997, según es de verse a fojas 05; por ende, la exigencia que el demandante, para el cálculo de la pensión respectiva, pague previamente las aportaciones de las remuneraciones en especie, soslaya la previsión legal señalada en los considerando quinto y sexto de la presente resolución; además de no haberse tomado en cuenta el artículo VII el Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo VII el Título Preliminar del Código Civil, que señala la obligación del juez de aplicar la norma que corresponda, para resolver la controversia sometida a su conocimiento, en consecuencia el recurso de casación debe declararse **fundado**.

**DECISIÓN:**

Estando a lo señalado precedentemente; y **de conformidad con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**, y aplicación del artículo 396º primer párrafo del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; Declararon; **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante don **Leoncio Tocas Huamán**, de fecha 20 de abril de 2015, que corre de fojas 306 a 314; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 20 de marzo de 2015, que corre de fojas 282 a 287, en el extremo que declaró **FUNDADA** la demanda en relación al nuevo cálculo de la remuneración de referencia; y en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada emita nueva resolución de jubilación, teniendo en cuenta las remuneraciones en especie o en su defecto de la compensación de créditos correspondientes, y de ser el caso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 7510-2015  
LAMBAYEQUE**

los devengados e intereses legales que correspondan, los mismos que se calcularán en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario El Peruano, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante don **Leoncio Tocas Huamán** contra la **Oficina de Normalización Previsional – (ONP)**, sobre reajuste y recálculo de la pensión de jubilación; y los devolvieron.- Interviniendo como ponente el señor **De Valdivia Cano.- S.S.**

**DE VALDIVIA CANO**

**TORRES VEGA**

**MAC RAE THAYS**

**RUBIO ZEVALLOS**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

*Ssm/Ccm*